



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-378/2021

RECURRENTE: PARTIDO UNIDAD
POPULAR

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ, LIZZETH CHOREÑO
RODRÍGUEZ Y JOSÉ ALBERTO TORRES
LARA

COLABORARON: HIRAM OCTAVIO PIÑA
TORRES, GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ,
ELIZABETH VÁZQUEZ LEYVA, ARES ISAÍ
HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y DENIS LIZET
GARCÍA VILLAFRANCO

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintiuno

SENTENCIA que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto en
contra del fallo dictado en el Juicio registrado con la clave SX-JRC-11/2021,
debido a su presentación extemporánea.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL....	4

4. IMPROCEDENCIA.....4
5. RESOLUTIVO6

GLOSARIO

Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal Electoral local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. ANTECEDENTES

1.1 Acuerdo del Instituto local. El primero de enero de dos mil veintiuno¹, el Instituto local determinó, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-01/2021, las cifras de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos para el ejercicio 2021.

1.2. Sentencia del Tribunal Electoral local. En contra del acuerdo referido en el punto anterior, el partido recurrente interpuso un recurso de apelación

¹ De este punto en adelante, las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



ante el Tribunal Electoral local. El recurso fue registrado con la clave RA/01/2021 y el cinco de febrero el tribunal referido dictó sentencia en la que confirmó el acuerdo impugnado.

1.3. Sentencia de la Sala Regional Xalapa. En contra de la sentencia del Tribunal Electoral local, el partido hoy recurrente promovió un juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Xalapa, el cual fue registrado con la clave SX-JRC-11/2021 y resuelto el veinticinco de febrero, confirmando la sentencia impugnada.

1.4. Recurso de reconsideración. El nueve de abril, el partido recurrente depositó en la oficina de “Correos de México” el presente recurso de reconsideración para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa. El escrito original fue recibido en la oficialía de partes de dicha sala regional hasta el seis de mayo.

1.5. Trámite. En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-378/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien ordenó radicar el asunto.

2. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La competencia se basa en lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica, así como 61, inciso b), de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020², en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional tome alguna determinación distinta.

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que se pudiera actualizar, esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración debe ser **desechado**, porque el escrito respectivo fue presentado fuera del plazo legal previsto para tal efecto, conforme con lo que se explica enseguida.

El recurrente depositó el nueve de abril en la oficina de “Correos de México” un escrito de recurso de reconsideración para impugnar la sentencia dictada el veinticinco de febrero por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JRC-11/2021**.

El escrito fue recibido en la Sala Regional Xalapa el **seis de mayo** siguiente como consta en el sello original de recepción de la Oficialía de Partes y en la certificación hecha por la Secretaría General de Acuerdos, ambos pertenecientes a la Sala Regional Xalapa y agregados al expediente.

La sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio de revisión constitucional le fue notificada al Partido Unidad Popular **el veinticinco de febrero mediante estrados físicos y electrónicos** en cumplimiento de lo ordenado tanto en la sentencia recurrida, como en el acuerdo de diecinueve

² Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.



de febrero por el que el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda.

La notificación por estrados se ordenó con base en lo establecido en el artículo 27, párrafo 6, de la Ley de Medios, porque el partido demandante omitió señalar un domicilio para ese efecto en la ciudad sede de la sala responsable.

El artículo 66 de la Ley de Medios señala que el plazo para interponer recursos de reconsideración para impugnar sentencias de fondo dictadas por las salas regionales es de **tres días** contados a partir del día siguiente al de la notificación del fallo respectivo.

Con base en dicha norma, el plazo para la presentación oportuna del presente recurso de reconsideración **transcurrió del veintiséis de febrero al veintiocho del mismo mes**, tomando en cuenta que la sentencia reclamada fue notificada mediante estrados al recurrente el veinticinco de febrero y que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 de la citada Ley de Medios, durante los procesos electorales todos los días y horas se consideran hábiles³.

Al efecto, no escapa a la atención de esta Sala Superior, que en el escrito del recurso interpuesto, el partido recurrente afirma que tuvo conocimiento de la sentencia dictada por la Sala Xalapa el día **cinco de abril**. Sin embargo, no exhibe documento alguno que sustente su dicho, además de que, como se ha señalado, la notificación por estrados hecha el veinticinco de febrero por la Sala Xalapa es conforme a Derecho y le surtió efectos al

³ En el estado de Oaxaca, desde el primero de diciembre del año dos mil veinte, se encuentra en curso el proceso electoral para diputaciones locales y cargos de ayuntamientos y el acto impugnado está relacionado con el financiamiento de los partidos políticos en esa entidad federativa, de entre otros fines, para **gastos de campañas electorales** en el ejercicio 2021.

hoy recurrente, porque no señaló un domicilio en la ciudad sede de la sala responsable en la tramitación del Juicio registrado con la clave **SX-JRC-11/2021**.

En conclusión, la presentación del escrito del recurso por parte del Partido Unidad Popular, depositado en las oficinas de “Correos de México” el **nueve de abril** y recibido el **seis de mayo** en la Oficialía de Partes de la Sala Xalapa es extemporánea porque la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa fue notificada el veinticinco de febrero y el plazo para impugnar transcurrió del veintiséis al veintiocho de febrero, por lo que se actualiza la hipótesis jurídica prevista en el artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios y la consecuencia consistente en el desechamiento del recurso.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración registrado con la clave SUP-REC-378/2021.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda. En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.